



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DE CIRCUITO  
ESPECIALIZADO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
MOCOA – PUTUMAYO**

Mocoa, 09 de agosto de 2017  
Oficio No. 252

**Radicado:** 860013121001-2015-00606-00  
**Solicitante:** Pedro Alfonso Díaz Rojas  
**Referencia:** Comunicación Sentencia

Doctor:  
JULIO BYRON MORA CASTILLO  
**Representante Víctimas - UARGTD**  
Calle 14 No. 7 – 15 Barrio Olímpico  
Mocoa – Putumayo

Para su conocimiento y notificación pertinente, le comunico que mediante sentencia No. 006 de 27 de julio del año en curso, este Despacho dispuso:

*"(...) **OCTAVO.-ESTÉSE** a lo dispuesto en el auto número 344 del 08 de abril de 2014 proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa dentro del proceso radicado bajo el No. 2012-00098, de acuerdo a las órdenes que a continuación se transcriben in extenso:*

*(...) **C.-** La UAEGRTD, deberá incluir por una sola vez a la beneficiaria de este pronunciamiento y a su grupo familiar, en el Programa de Proyectos Productivos a cargo de la dependencia que internamente maneja ese tema, esto luego de verificar que se realizó la entrega o el goce material del predio objeto de restitución, y además viendo la viabilidad del proyecto, y de acuerdo a lo establecido en la Guía Operativa que maneja ese programa. **-(...) NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. Fdo. MAURICIO BENAVIDES ZAMBRANO. JUEZ.**"*

Atentamente,

  
**Leidy Díaz.**  
Escribiente.

Unidad Administrativa Especial de Gestión de  
Restitución de Tierras Despojadas  
Al contestar cite este radicado No: DTPM1-201702346  
Fecha: 14 de agosto de 2017 11:21:03 AM  
Origen: Juzgado segundo de Descongestión civil del  
circuito de Tierras  
Destino: Dirección Territorial Putumayo Mocoa



DTPM1-201702346

Anexo: copia de la sentencia No. 006



## JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS

**Radicación:** 860013121001-2015-00606-00.  
**Solicitante:** Pedro Alfonso Díaz Rojas.  
Sucesión ilíquida de Gilma Lidia Mojomboy.  
**Sentencia:** 006.

Mocoa, veintisiete de julio de dos mil diecisiete.

Decídese a continuación la solicitud de restitución de la referencia.

### I. ANTECEDENTES

Al amparo del procedimiento especial contemplado en la ley 1448 de 2011, ha solicitado el señor PEDRO ALFONSO DÍAZ ROJAS se proteja su derecho fundamental a la restitución de tierras en calidad de víctima y propietario del inmueble que actualmente ocupa.

Los hechos en los que fundamenta sus ruegos, son presentados de la manera siguiente:

1.- El titular de las prerrogativas cuya reivindicación se persigue, identificado con cédula de ciudadanía 18.100.462 de Villagarzón (Putumayo); ha manifestado ser propietario del predio urbano ubicado en la vereda Agua Clara del municipio de San Miguel, departamento del Putumayo. Inmueble cuyas especificaciones se detallan así:

Matricula Inmobiliaria	Código Catastral	Área Catastral	Área Solicitada
442-11139	86-757-00-01-0014-0143-000	36 Has+8500 m	16 Has.

COLINDANTES ACTUALES	
<b>NORTE</b>	Partiendo desde el punto 12302 en línea recta en dirección oriente, en una distancia de 336,63 m, hasta llegar al punto 12303 con predios de Abelardo Pazu.
<b>ORIENTE</b>	Partiendo desde el punto 12303, en dirección sur pasando por los puntos 12304 en una distancia de 445,74 m, hasta llegar al punto 12306, con predios de Jorge García Erazo.
<b>SUR</b>	Partiendo desde el punto 12306 en línea recta en dirección occidente, en una distancia de 426,03 m, hasta llegar al punto 12301 con predios de carreteable veredal.
<b>OCCIDENTE</b>	Partiendo desde el punto 12301 en línea recta en dirección norte, en una distancia de 279,52 m y cerrando con el punto 12302, con predios de Pedro Alfonso Díaz.

COORDENADAS				
PTO.	LATITUD	LONGITUD	NORTE	ESTE



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

12301	0°22'46,474"N	76°56' 45,288"W	533791,901754	680563,182649
12302	0°22'54,395"N	76°56' 40,861"W	534035,465856	680700,334683
12303	0°22'50,557"N	76°56'30,678"W	533917,328115	681015,553774
12304	0°22'44,297"N	76°56' 28,207"W	533724,783132	681091,986154
12305	0°22'38,915"N	76°56' 33,757"W	533559,316274	680920,116991

2.- Presentó también en el escrito demandatorio, una relación abstracta del escenario de violencia padecido por la comunidad que habita el municipio de San Miguel, y más concretamente, el soportado por los miembros de la vereda Agua Clara de aquella circunscripción territorial. Entre ellos el reclamante, quien a efectos de indicar los hechos jurídicos que justificarían su relación con el inmueble que dice poseer, indicó que:

*"Yo adquirí el predio más o menos en 1985, por compra que le hice a un señor PABLO EMILIO BRÍÑEZ, y tengo escritura pública que está debidamente registrada en instrumentos públicos".*

Y como actos constitutivos de despojo, denunció:

*"Yo vivía en la vereda Agua Clara y en ese tiempo estaban los grupos al margen de la ley y me secuestraron un hijo de 16 años y me siguieron molestando, me amenazaban diciendo que tenía que salir de la vereda si quería vivir y por esta razón me toco salir con mi familia al casco urbano de la Dorada y luego me fui para Pitalito donde estuvimos como tres meses y como me quedaba difícil para trabajar nos vinimos a Villagarzon donde estuvimos viviendo casi dos años, el secuestro de mi hijo fue un mes antes de salir desplazado en el año 2007 y luego regrese a la Dorada donde llegamos a arrendar"(Folio 9).*

Concluyendo el libelo que de los hechos relacionados en precedencia, se estima que PEDRO ALFONSO DÍAZ ROJAS, puede considerarse propietario del predio anunciado "a partir del 24 de enero de 1985".

3.-En lo atañadero al trámite administrativo adelantado como paso previo a la presentación de la reclamación judicial, ha de reseñarse que el actor solicitó la inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas el día 19 de enero de 2015 (folio 11 vto), resolviéndose su inclusión mediante acto administrativo RP 0919 de 27 de agosto de 2015<sup>1</sup> (folio 12).

4.-Fue admitida a trámite la solicitud mediante auto de 19 de noviembre de 2015 (folio 151), disponiéndose la ejecución de los ordenamientos de ley, más los llamamientos dirigidos a las entidades públicas encargadas de intervenir en el mismo.

Hubo de agotarse finalmente el término de notificación y traslados, sin que haya acudido persona alguna, jurídica o natural; manifestando oposición al ruego restitutorio enarbolado por el actor.

<sup>1</sup> Folio 12 Vto.



Se dispuso la correspondiente recaudación probatoria mediante auto de 10 de mayo de 2016<sup>2</sup>, ordenándose la práctica de todas aquellas solicitadas por las partes intervinientes en el trámite, más las que de oficio se consideraron necesarias para emprender la tarea de dirimirlo.

5.- Hubo de remitirse finalmente el presente asunto a éste juzgado para fallo, en cumplimiento a lo ordenado por el acuerdo PCSJA17-10671, instructor de medidas de descongestión transitoria para la especialidad restitutoria de tierras.

6.- Extractado de tal modo el devenir fáctico acaecido hasta el momento, se dirime ahora el presente asunto, con apoyo en las siguientes:

## II. CONSIDERACIONES

1.- Como presupuestos para la validez y eficacia de la decisión ha de observarse que la demanda cumplió a cabalidad con los requisitos formales contemplados en los apartados legales que disciplinan la materia: los artículos 75 y 76 del Código de Procedimiento Civil, hoy contenidos en los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso; normas aplicadas en concordancia con las disposiciones especiales consignadas en el artículo 84 de la ley 1448 de 2011. El Juzgado es competente para decidir el litigio planteado en razón a la naturaleza de las pretensiones ventiladas, a la ausencia de oposición frente a ellas y la ubicación del predio cuya restitución se persigue y, finalmente, se avista que las personas convocadas al trámite han mostrado capacidad suficiente para ser parte y para comparecer al proceso.

El punto sustancial de la legitimación en la causa se muestra *ab initio* satisfecho, como quiera que la acción de restitución se ha adelantado por quien dice ser poseedora del bien querellado y al propio tiempo, víctima de la violencia que otrora la habría compelido a desarraigarse de él.

2.- Ahora bien, lejos de pretender agotar profundas reflexiones respecto al contenido y alcance de la aplicación de estrategias de justicia transicional, de abordar el concepto de víctima, de las normas instructoras del derecho a la restitución y al bloque de constitucionalidad que la complementa e incluso amplifica -pues ciertamente los contornos del presente caso no exigen tal actividad-; bastará insinuar aquí que la necesidad de superar los aciagos entornos derivados de la ocurrencia de un conflicto, o de emprender los senderos trazados para intentar superarlo, ha motivado a la rama legislativa del poder público a diseñar una suerte de disposiciones cuyo fin se circunscribe a lograr que todo aquel que ha sufrido los embates provocados por el fragor de la violencia ocasionada por la confrontación bélica interna vivida en Colombia de manera ininterrumpida desde mediados del siglo pasado; reciba la atención necesaria para alcanzar en lo posible el restablecimiento de sus derechos en un marco de verdad, justicia y garantía de no repetición.

<sup>2</sup> Folio 167-168.



Surgiría entonces la ley 1448 de 2011 y con ella, un procedimiento especial de restitución imbuido de principios que flexibilizan la labor de instrucción más el acopio y valoración del material probatorio en que habrá de cimentarse el fallo correspondiente. Todo enfocado en favor del ciudadano y al ansia de reintegrarle el aprovechamiento de la tierra que la violencia pretendió arrebatarse, brindándole así una opción de sostenimiento económico duradera y estable.

3.- Se sirve entonces el despacho del marco teórico holgadamente propuesto en precedencia, buscando indagar si la solicitud formulada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas en representación de PEDRO ALFONSO DIAZ ROJAS, cumple con los presupuestos necesarios para declarar la restitución pretendida y en caso de hallarse una respuesta afirmativa, emitir todos aquellos ordenamientos que resulten consecuenciales a tal instrucción.

#### **Respecto a la condición de víctima:**

La manifestación formulada por el gestor del trámite restitutorio, sugiere un escenario de violencia que la habría conminado a abandonar transitoriamente el lugar de su residencia. Las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que habría ocurrido el actuar delictual del que dedujo una amenaza a la vida e integridad tanto propia como la de su núcleo familiar, no han sido cuestionados o desvirtuados en modo alguno; preservándose así la presunción de veracidad que a su favor se ha amparado en los artículos 5 y 78 del cuerpo normativo instructor del proceso de restitución ahora seguido.

Se tendría entonces como cierto que PEDRO ALFONSO DIAZ ROJAS y su familia se vieron compelidos a abandonar su residencia debido a que un grupo ilegal el cual desconoce si era guerrilla o paramilitares, en aquel entonces ocupaban los territorios rurales del municipio de San Miguel y secuestraron a su hijo Nelson Martin Díaz un mes antes de desplazarse. (folio 7)

Y aún más, ha de hacerse notar aquí que el señor DIAZ ROJAS se encuentra actualmente incluido en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente de que trata el artículo 76 de la ley 1448 de 2011, teniéndose en tal censo una indicación de que los hechos denunciados contaron con el suficiente respaldo documental y testimonial para ser considerados certeros, tanto en la amenaza general que gravitaba sobre los habitantes del sector, como en lo que específicamente hubo de aquejarle a él y a los suyos.

#### **Respecto al abandono o despojo forzado que justificaría la restitución:**

Que habrá de tenerse como igualmente demostrado de conformidad a los hechos anunciados en acápites precedentes, agregándose a ellos que los sucesos de intimidación y los atentados contra la vida e integridad de la población civil tuvieron ocurrencia en el interregno de que trata el artículo 75 de la ley 1448 de 2011. O



dicho en términos equivalentes, que al haber sido desarraigado el actor de su propiedad en periodos de tiempo ocurridos con posterioridad al 1º de enero del año 1991, queda acreditado con suficiencia el requisito objetivo de temporalidad contemplado en la norma en comento y de paso se tiene suficientemente demostrada la condición de víctima de la promotora de la presente acción y con ella, la vigencia del derecho a perseguir por la vía del procedimiento especial seguido, el restablecimiento de los derechos que otrora le fueron conculcados.

**Respecto a la relación jurídica de la víctima con el predio objeto del proceso:**

En la solicitud se explicó que el reclamante adquirió el predio cuya restitución ahora reclama, por compra realizada el 24 de enero de 1985 al señor Pablo Emilio Briñez, elevada a escritura pública N° 044 de la Notaría Única del Circuito de Puerto Asís, título de dominio que fue aportado en copia a la solicitud (folio 63) como requisito de la propiedad alegada, el cual fue debidamente registrado en el folio de matrícula inmobiliaria, lo que se demostró con el certificado de tradición y libertad del folio de matrícula inmobiliaria No. 442-11139 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís, en el que se observa que la referida compraventa fue registrada en la anotación No.01 del historial de tradición del bien (fl.100).

De lo anteriormente expuesto se puede concluir que se cumplió con los requisitos exigidos por el Código Civil artículos 745 y 756 para la adquisición del dominio de bienes inmuebles por el modo de la tradición.

Aunado a ello se aportó por parte de la UAEGRTD el Informe Técnico Predial, elaborado por el Área Catastral de la Unidad en donde se establece la identificación física y jurídica del predio, con un área total de 36+8500m has, sobre el cual tiene el derecho de dominio de acuerdo con la compraventa, teniendo en cuenta que el solicitante solo reclama 16 has, debido a que el resto de la propiedad ya la había repartido a sus hijos. Afirmación que se encuentra respaldada en el certificado de tradición (folio 100) en la anotación No. 2 en donde el solicitante vendió por el valor de \$1.200.000 a sus hijos Díaz segundo y Luz Portilla.

Por otra parte, se pudo apreciar que sobre el predio MONTEBELLO, concretamente en el numeral 8.5 denominado "*Afectaciones sobre el bien* la UAEGRTD (fl. 14 vto), apoyada en el Informe Técnico Predial "*que actualmente este terreno tiene un uso de suelo acorde con el EOT por lo cual no tiene restricciones ambientales o legales para su restitución*"<sup>3</sup>,

De igual forma se recepcionó, por parte de la Unidad de Restitución de Tierras, la declaración del señor Marco Antonio Vallejo, quien manifiesta ser sobrino del solicitante, arguyendo que el señor Díaz Rojas lo adquirió por una compra y posteriormente abandonó el predio por las inclemencias de la guerra, retornando a él nuevamente para continuar con sus actividades de agricultor. Agregando que ninguna

<sup>3</sup> (Folio. 109 a 110).



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

persona ha reclamado derecho alguno sobre el mismo. Afirmación que es robustecida por la declaración de José Miguel Rosero quien manifiesta situaciones de similares contornos a las que el solicitante expresó.

Con las pruebas relacionadas, y analizadas en su conjunto queda claro que hace más de veinte años, el solicitante y su núcleo familiar ha cultivado y explotado económicamente el predio Montebello ubicado en la vereda Agua Clara, sino que en dicho lapso lo ha venido poseyendo, como propietario que es, por haberlo adquirido mediante compraventa debidamente registrada en la oficina de instrumentos públicos, correspondiente, tal como da cuenta el documento obrante a folios 63 al 64 del cuaderno de la solicitud de restitución.

Lo anterior pone de manifiesto que se encuentran acreditados los presupuestos de la acción, abriéndose pasa la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras a que tiene derecho el solicitante, adicionalmente, se adoptarán las medidas de carácter particular y comunitarias a que se refieren las pretensiones, en aras de garantizar su ejercicio y goce efectivos, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1448 de 2011.

Para ello, se tendrá en cuenta la situación particular de la solicitante y su núcleo familiar, según el análisis de contexto individual elaborado por el Área Social de la UAEGRTD el 9 de marzo de 2015, que obra a folios 132 y 135., en el que se hizo constar que:

*"los ingresos de esa familia provienen de la agricultura, que el núcleo familiar al momento del desplazamiento estaba conformado por el solicitante, adulto mayor con discapacidad visual, el cual tiene 67 años de edad y vive con sus 11 hijos, el señor Nelson Martin Díaz de 30 años de edad (trabaja al jornal diario y en el rebusque. Estudió hasta quinto grado de educación básica, pero no desea continuar estudiando) otro de sus hijos, desapareció a manos de los paramilitares, mientras que dos más, murieron en condiciones aisladas al conflicto armado, con sus demás hijos refiere tener mínima comunicación. En cuanto a su discapacidad visual, manifiesta haber sufrido de un accidente trabajando en el campo en el cual pierde la capacidad visual de su ojo derecho". (...)*

Finalmente esta célula judicial concluye que en razón a que existen diferencias entre las fuentes de información oficial catastral (13 Has+2523 m) y registral (36 Has+8500 m) es necesario señalar que el juzgado tomará lo presentado en el proceso de georreferenciación en campo adelantado por la Unidad que acompaña al actor en su reclamación, por así disponerlo el artículo 89 de la ley 1448 de 2011. Más si se considera que el trabajo investigativo adelantado por dicha entidad debe considerarse prueba fidedigna dentro de los asuntos de justicia transicional civil, por contar aquellas mediciones con instrumentos y técnicas que, se presume, resultan más modernas y precisas que las empleadas por la oficina de acopio de información catastral.



Se dispondrá además la proclamación de todos aquellos ordenamientos dirigidos a buscar la plena efectividad, garantía y estabilidad en el ejercicio y goce de los derechos de las personas beneficiadas con la presente resolución judicial.

En consecuencia, el despacho estimará las pretensiones principales 1, 2, 3, 4, 5, 6, , 13 y contenidas en el escrito demandatorio y se denegarán las enlistadas en los numerales 7, 14 y primera y segunda secundarias, al no encontrarse prueba alguna que demuestre la necesidad en su aplicación. Aquellas enlistadas en los numerales 8 y 9 no requerirán pronunciamiento adicional, toda vez que fueron cumplidas en la fase de instrucción previa al presente acto de juzgamiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Descongestión Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras, administrando justicia en el nombre de la República y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

**PRIMERO.- DECLARAR, RECONOCER Y PROTEGER** el derecho fundamental a la restitución y formalización de Tierras, del señor PEDRO ALFONSO DIAZ ROJAS identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.100.462 expedida en Villagarzón por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- DECLARAR** que el señor PEDRO ALFONSO DIAZ ROJAS, es propietario del predio rural denominado Montebello situado en la vereda Agua Clara del municipio de San Miguel, departamento del Putumayo

**TERCERO.- ORDENAR**, como medida de reparación integral la restitución del derecho pleno de propiedad a favor del señor PEDRO ALFONSO DIAZ ROJAS, ,garantizando la seguridad jurídica y material del predio urbano ubicado en la vereda Agua Clara del municipio de San Miguel, departamento del Putumayo, individualizado de la siguiente manera:

Matrícula Inmobiliaria	Código Catastral	Área Catastral	Área Solicitada
-442-11139	86-757-00-01-0014-0143-000	36 Has+8500m <sup>2</sup>	16 Has.

COLINDANTES ACTUALES	
<b>NORTE</b>	Partiendo desde el punto 12302 en línea recta en dirección oriente, en una distancia de 336,63 m, hasta llegar al punto 12303 con predios de Abelardo Pazu.
<b>ORIENTE</b>	Partiendo desde el punto 12303, en dirección sur pasando por los puntos 12304 en una distancia de 445,74 m, hasta llegar al punto 12306, con predios de Jorge García Erazo
<b>SUR</b>	Partiendo desde el punto 12306 en línea recta en dirección occidente, en una distancia de 426,03 m, hasta llegar al punto 12301 con predios de carretable veredal.
<b>OCCIDENTE</b>	Partiendo desde el punto 12301 en línea recta en dirección norte, en una distancia de 279,52 m y cerrando con el punto 12302, con predios de Pedro Alfonso Díaz.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

COORDENADAS				
PTO.	LATITUD	LONGITUD	NORTE	ESTE
12301	0°22'46,474"N	76°56' 45,288"W	533791,901754	680563,182649
12302	0°22'54,395"N	76°56' 40,861"W	534035,465856	680700,334683
12303	0°22'50,557"N	76°56'30,678"W	533917,328115	681015,553774
12304	0°22'44,297"N	76°56' 28,207"W	533724,783132	681091,986154
12305	0°22'38,915"N	76°56' 33,757"W	533559,316274	680920,116991

**CUARTO.- ORDENAR** al Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís que inscriba esta sentencia en el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 442-11139, y en el que habrá de crearse a propósito de la expedición de ésta decisión.

Igualmente, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares de inscripción de la demanda que recaen sobre el bien perteneciente al Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 442-11139, proferida al momento de dar inicio a este trámite judicial.

Se allegará copia actualizada de aquel documento registral, más el adicional que se creará a favor del actor, con destino al Instituto Geográfico Agustín Codazzi. Ello con el propósito de que se efectúen las actualizaciones pertinentes, de acuerdo a sus competencias legales.

Las entidades mencionadas deberán informar a este despacho de los resultados del trabajo de actualización encomendado en éste ordenamiento.

**QUINTO.- DISPONER** a modo de protección transitoria, la restricción de que trata el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011 consistente en la prohibición para enajenar el bien inmueble restituído durante el término de dos años. Por secretaría se librarán las comunicaciones respectivas con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís, Putumayo.

**SEXTO.- COMISIONAR** al Juzgado Promiscuo Municipal de San Miguel, Putumayo, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes al recibo del Despacho Comisorio, realice la diligencia de entrega del predio reseñado a favor de la aquí solicitante. Para la materialización de dicho acto procesal, debe coordinar el esfuerzo logístico y de seguridad necesario con la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas de Putumayo y la Fuerza Pública. Por secretaría librese el respectivo despacho comisorio.

Solicítese así también al despacho comisionado que al momento de efectuar el trabajo restitutorio que le ha sido encomendado, advierta a su beneficiario la prohibición de levantamiento de construcciones o mejoras en las denominadas zonas de exclusión de los linderos de la propiedad que se encuentren adyacentes a vías públicas, de conformidad a lo dispuesto en el artículo segundo de la ley, 1228 de 2008; si a ello hubiese lugar.



**SÉPTIMO.- REITERAR** la orden dada a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y a todas las entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas (SNARIV), del orden nacional y territorial, aplique la ejecución y seguimiento del plan de retorno y reubicación de los desplazados del municipio de San Miguel, Putumayo, siguiendo los parámetros establecidos en la ley 1448 de 2011 y el Decreto 4800 de 2011, los tiempos y responsabilidades dadas en la parte motiva de esta providencia. Vale advertir que esta judicatura en relación al municipio de San Miguel, fijó el término de tres (03) meses para desarrollar las dos primeras etapas, contados a partir de la notificación que se hizo de la sentencia No. 00047 del primero (01) de agosto de 2014 (Proceso No.2013-00347) a la referida Unidad de 5º Inciso segundo artículo 100 de la Ley 1448 de 2011 PROCESO 2014-00421 19 Víctimas, de lo cual se requiere se allegue a este despacho en el término de quince (15) días los documentos que de ello se ha levantado con su respectivo cronograma y definición de responsabilidades; Para el seguimiento y evaluación la UARIV deberá presentar un informe trimestral, que contenga el progreso de la implementación y posterior ejecución del plan, junto con las dificultades que se han presentado y como se ha hecho frente a las mismas. También, esta entidad deberá coordinar en asocio con la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Putumayo, y el Juzgado Promiscuo Municipal de San Miguel, la entrega material del predio descrito en el numeral segundo de ésta providencia, y a favor del aquí solicitante.

La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas deberá adelantar también el proceso de que trata el Decreto 1084 de 2015, buscando así establecer la necesidad de aplicar en favor de la actora y su núcleo familiar, la entrega de ayudas humanitarias o la indemnización por vía administrativa, según corresponda.

Igualmente, deberá tener en cuenta respecto a las órdenes que aquí se impartan, que el reclamante fue víctima del delito de desplazamiento forzado en compañía de su núcleo familiar conformado actualmente por estas personas:

NOMBRE COMPLETO	DOCUMENTO	VÍNCULO
Nelson Martin Díaz Mojomboy Díaz	C.C. 1.122.337.236	Hijo
Niyerith Pasu Díaz	C.C. 1.126.455.294	Hija.
Yerly Marley Mojomboy Díaz	T.I. 1.006.955.801	Nieta
Karol Juliana Fandiño Pasu	R.C. 1.195.464.433	Nieta

Lo que implica que se les debe aplicar por el Estado el principio de enfoque diferencial para la interpretación de normas y aplicación de políticas de estado, convirtiéndose en sujetos de especial protección.

**SÉPTIMO.-ESTÉSE** a lo dispuesto en el auto número 344 del 08 de abril de 2014 proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa dentro del proceso radicado bajo el No. 2012-00098, de acuerdo a las órdenes que a continuación se transcriben *in extenso*:



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**A.-** El Departamento para la Prosperidad Social (DPS), según su oferta institucional, deberá poner en marcha la estrategia que busca implementar medidas de asistencia y acompañamiento a la población víctima del conflicto armado interno, y más concretamente, del delito de desplazamiento forzado, para que éstas puedan lograr su auto sostenimiento en pro de una estabilización socio-económica al interior de cada hogar.

Igualmente, esta entidad, en asocio con el Ministerio de Cultura, deberá ejecutar proyectos de inversión social en infraestructura física al servicio de la comunidad (Centros de recreación, deporte y cultura), en el lugar donde se encuentra ubicado el predio inmerso en este proceso.

**B.-** En cada una de sus competencias, el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social (DPS), el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), el Ministerio del Trabajo y la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV), tendrán que poner en marcha todos los programas de generación de empleo y su correspondiente capacitación, ello en favor de todo el núcleo familiar de la solicitante, según lo dispone el título IV, capítulo I artículo 67 y 68 del Decreto 4800 de 2011.

De igual manera se les deberá garantizar el acceso a la educación preescolar, básica, media, técnica y universitaria, concediendo incentivos y créditos de estudio para que puedan inscribirse a carreras técnicas, tecnológicas o universitarias relacionadas especialmente con el agro o a conveniencia del beneficiario, estando también involucradas para este fin, otras entidades tales como, el Ministerio de Educación, el ICETEX, y las Secretarías de Educación departamental y municipal.

**C.-** La UAEGRTD, deberá incluir por una sola vez a la beneficiaria de este pronunciamiento y a su grupo familiar, en el Programa de Proyectos Productivos a cargo de la dependencia que internamente maneja ese tema, esto luego de verificar que se realizó la entrega o el goce material del predio objeto de restitución, y además viendo la viabilidad del proyecto, y de acuerdo a lo establecido en la Guía Operativa que maneja ese programa.

**D.-** El Ministerio de Salud y Protección Social, las Secretarías de Salud del departamento y del municipio de Valle del Guamuez, junto con la EPS a la cual se encuentra afiliada, deberán garantizar de manera integral y prioritaria, a la solicitante y sus hijos menores de edad, la cobertura en lo que respecta a la asistencia médica y psicológica, según se reporta en la caracterización hecha por la Unidad de Restitución de Tierras y el ICBF, en los términos del artículo 52 de la Ley 1448 del 2011 y los artículos 91 y subsiguientes del Decreto 4800 de 2011.

Además se implemente en este departamento, en coordinación de la UARIV, el programa de atención psicosocial y salud integral para las víctimas del conflicto armado (PAPSIVI) con el fin de mitigar la afectación emocional de esta población.

**E.-** Al Departamento del Putumayo y el municipio de Valle del Guamuez, les corresponde gestionar a nivel central los recursos necesarios para la recuperación y mantenimiento de las vías de acceso al lugar en el que se encuentra ubicado el predio ordenado aquí restituir, y responsabilizarse también por la buena prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado e interconexión eléctrica en la zona.

**F.-** El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) tendrá que intervenir en la zona donde se encuentra ubicado el inmueble objeto de este proceso, realizando el acompañamiento psicosocial a la familia que aquí ha sido beneficiada, determinando las diferentes necesidades de los menores de edad si los hubiere (niños, niñas y adolescentes) y que pueden aplicar en su favor según su oferta institucional, mediante los respectivos programas y proyectos, garantizando la atención integral a esta población.

**G.-** El Banco Agrario de Colombia, dentro de los planes o programas de crédito en favor de la población desplazada, tendrá que ofrecer a la persona interesada en este asunto, teniendo en cuenta que se encuentra incluida dentro del Registro Único de Tierras Despojadas, la información completa en cuanto a cobertura y trámite para su consecución y desembolso, siempre que el mismo esté dirigido a una inversión agraria como proyecto productivo, y a iniciativa propia.



Además, exhortar a esta misma entidad bancaria, Zonal Putumayo, gestione el pago por el beneficiario en condiciones favorables de la deuda pendiente y condonación de intereses corrientes y/o moratorios, en aplicación del artículo del acuerdo No. 009 del 2013 tramo 3, en el caso concreto en que los solicitantes hayan adquirido deudas crediticias.

**H.-** El Banco Agrario de Colombia, los Ministerios de Vivienda, Ciudad y Territorio, y de Agricultura y Desarrollo Rural, en asocio o de manera individual, deberán atender prioritariamente a la persona solicitante y su grupo familiar, dentro de los programas para adquirir subsidios de mejoramiento, construcción o compra de vivienda nueva o usada, dentro del predio el cuál es objeto de compensación, y según su naturaleza, esto es, si es rural o urbano.

Para lograr la materialización de este literal, la Unidad de Restitución de Tierras tendrá que remitir al Banco Agrario de Colombia, mediante el Acto Administrativo correspondiente, y de forma periódica, un listado de las personas que han sido beneficiadas con la Restitución de Predios y que tienen la necesidad de ser priorizadas en el tema de vivienda.

**I.-** El municipio de Valle del Guamuez, representado por su señor Alcalde, y en coordinación con el Concejo de esa localidad, deberá dar aplicación al Acuerdo No. 013 del 19 de junio del 2015, "Por el cual se establece la condonación y exoneración del impuesto predial, valorización, tasas y otras contribuciones a favor de los predios restituidos o formalizados en el marco de la ley 1448 de 2011", a los reclamantes de la presente acción pública, sobre el predio objeto de compensación y durante los dos años siguientes a la entrega material y jurídica.

**J.-** El Centro de Memoria Histórica deberá acatar de manera puntual los artículos 139, 147, 148 de la Ley 1448 de 2011, en la zona sobre la cual cobija esta decisión, y en lo que tiene que ver con las medidas de satisfacción y el recaudo de la información relativa a las violaciones de las que habla el artículo 3 ibidem.

**K.-** El Fondo de la Unidad de Tierras deberá aliviar las deudas que por concepto de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo y energía eléctrica, tenga la interesada con las empresas prestadoras de los mismos y con las entidades financieras, en especial con el Banco Agrario, por créditos relacionados con el predio, dando aplicación del artículo del acuerdo No. 009 del 2013 tramo 3, en el caso concreto en que los solicitantes hayan adquirido obligaciones crediticias.

**L.-** El Comando de la Vigésima Séptima Brigada de Selva del Ejército Nacional, al igual que el Comando de Policía del Departamento del Putumayo, en ejercicio de su misión institucional y constitucional, tendrán que ejecutar los planes, estrategias, actividades y gestiones que sean necesarias para brindar la seguridad que se requiera a fin de garantizar la materialización de lo dispuesto en esta sentencia, lo cual debe hacer parte del Plan de Retorno coordinado por la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV).

**M.-** Todas las entidades involucradas en el cumplimiento de las ordenes aquí proferidas y expuestas en la Ley de Víctimas, relacionadas exclusivamente con la Restitución de Tierras (...), deberán rendir ante este despacho un informe pormenorizado cada tres (3) meses, de todas las actividades, gestiones y actuaciones tendientes a su acatamiento; ello a fin de poder mantener control y seguimiento, en lo que a post fallo se refiere y hasta tanto desaparezcan las causas que amenacen los derechos de la parte solicitante, según lo dispone el párrafo primero del artículo 91 de dicha Ley."

**OCTAVO.- DENEGAR** la declaración de las pretensiones 7, 14, y primera y segunda secundarias pues no se avistaron actos administrativos para el aprovechamiento de recursos naturales que deban ser invalidados por esta judicatura, derechos reales inscritos del cumplimiento de obligaciones civiles que deban ser canceladas, ni sentencias judiciales relacionadas con el predio restituido que exijan ser privadas de todo efecto jurídico; relevándose así el juzgado de la obligación de imponer las compensaciones de que trata el artículo 72 de la ley 1448 de 2011.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**NOVENO.- NOTIFICAR** este fallo al representante legal del municipio de San Miguel, Putumayo, a la Procuraduría General de la Nación delegada para Restitución de Tierras y al representante judicial de la solicitante, de conformidad con el artículo 93 de la ley 1448 de 2011, anexando copia de la misma.

Para dar cumplimiento a las órdenes aquí emanadas se remitirá copia virtual de esta providencia a las Direcciones Generales de las Unidades de Víctimas y de Tierras Despojadas, al Gobernador del Departamento del Putumayo, a CORPOAMAZONIA y a las entidades que pertenecen al Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas, a la Contraloría General de la República y a la Defensoría del Pueblo.

**DÉCIMO.- SIN LUGAR** a emitir condena alguna por concepto de costas procesales, al no haber pruebas de que ellas se hayan causado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MAURICIO BENAVIDES ZAMBRANO**  
Juez